Más allá de que, a priori, el sentido de la afirmación expuesta en la resolución criticada es difícil de desentrañar, bien vale reconocer un atisbo de atingencia en relación a lo decidido y así referir que, en todo caso, cuando desde una calificada doctrina penal y procesal penal se reconoce la facultad del Congreso de la Nación de regular institutos procesales en el código de fondo, ello busca establecer un mínimo de racionabilidad en la reglamentación de la garantía constitucional de que se trate (v.gr. duración razonable del proceso). "De esta forma, las disposiciones procesales del código penal no son inconstitucionales, a condición de ser entendidas como garantías mínimas, propias de un marco de leyes procesales provinciales pueden superar y perfeccionar" (cfme. ZAFFARONI, Eugenio, ALAGIA, Alejandro y SLOKAR, Alejandro, ob. cit, págs. 168) (Énfasis en el original).

En consecuencia, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pueden dictar sus propios códigos en materia procesal penal y perfeccionar en ellos los principios limitadores y las garantías procesales mínimas que pudiera dictar el Congreso de la Nación, pero nunca legislar en forma menos limitadora o con menos garantías.

Visto ello así, para estos autores, en la reglamentación de la garantía que ampara el derecho a ser juzgado en un plazo razonable los plazos de la prescripción de la acción del código penal funcionan como umbrales máximos, y pueden ser modificados por las legislaciones procesales locales, pero nunca podrán ser excedidos.

En síntesis, los plazos máximos de prescripción de la acción penal operan como umbral máximo de perseguibilidad en los supuestos de rebeldía o fuga del imputado, o de interrupción de la prescripción por comisión de otro delito; en los demás casos, la perseguibilidad penal se cancela cuando vencen los términos establecidos para la duración de la investigación instructoria, de la citación a juicio y del plazo para fijar el debate (siempre que antes no haya operado la prescripción de la acción de acuerdo a los términos del art. 62, CP, a contar desde la fecha de comisión del delito) (v. ZAFFARONI, Eugenio, ALAGIA, Alejandro y SLOKAR, Alejandro, ob. cit, págs. 861).

Ante la absoluta falta de argumentación de parte del a quo, cobran relevancia estas explicaciones brindadas para sostener la constitucionalidad del art. 105, CPP y, con ello, la postulación de la facultad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de establecer, a través de la Legislatura, y por medio de una ley en sentido formal, la extinción del ejercicio de la acción como modo de regular en forma completa y acabada la garantía del imputado a ser juzgado en un plazo razonable.

Vaya paradoja, la declaración de inconstitucionalidad del a quo se da de bruces con la Constitución nacional. No sólo afecta la garantía a ser juzgado en un plazo razonable y el debido proceso legal, sino también

violenta el art. 31, CN, en relación con los arts 1; 5; 6; 75, inc. 12; 12 ; 129, CN.

La Carta Magna, en su art. 31, pretende resguardar su propia soberanía. La Constitución divide al poder a lo largo de todas sus disposiciones y lo que propone con la norma aludida es que ninguno de los poderes, legislativo, ejecutivo ni judicial, ni los gobiernos locales o nacional, excedan los límites que han sido asignados. Una ley nacional será superior si fue dictada en consecuencia de la Constitución nacional, a su vez, una norma local será válida si fue dictada en el ámbito de las competencias reservadas (arts. 1; 5; 6; 75, inc. 12; 121; 129, CN).

El a quo repite equívocos que han sucedido en otras provincias en casos similares (v. Tribunal Superior de la provincia de Tierra del Fuego, causa "Velázquez Vera", extraído de http://www.justierradelfuego.gov.ar/jurisprudencia/TextoCompletoHTML/VelazqueVera5B1%5D.htm, y su comentario crítico en SARRABAYROUSE, Eugenio, "El vencimiento del plazo de la instrucción y el sobreseimiento. Sobre la constitucionalidad de la solución prevista por el art. 309, inc. 6º del Código Procesal Penal de la Provincia de Tierra del Fuego", en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal nº 7, págs. 691 y siguientes). Confunde así no sólo el ámbito de la materia procesal, sino también la finalidad de sus institutos.

Por lo demás, no se me escapa como un punto más que coadyuva para poner de resalto la orfandad de contenido de los argumentos esgrimidos por el a quo para determinar la inconstitucionalidad de la norma prevista en el art. 105, CPP, que la analogía que el tribunal traza entre la situación aquí debatida y lo resuelto en otras causas en torno a la inconstitucionalidad del instituto de la mediación, no es tal. Fundamentalmente el a quo olvida que, en nuestro caso, el archivo de las actuaciones por vencimiento del plazo razonable de juzgamiento de una persona viene dado por el obligatorio cumplimiento de una garantía procesal de raigambre constitucional (arts. 75 inc. 22, CN; 7.5 CADH y 9.3 PIDCP).

Así, salvo el supuesto de la mediación en procesos seguidos contra personas menores de dieciocho años de edad, ámbito en el cual existe un derecho constitucional a que los conflictos por regla sean solucionados mediante formas que pueden ser modos anticipados de terminación del proceso (cfme. art. 40. 3, b, CDN), aquella circunstancia significa una diferencia a tener en cuenta a la hora de postular una analogía semejante a la practicada por el a quo.

Entonces, las razones por las cuales el instituto de la mediación entraría en contradicción con la posible consecuencia derivada de una particular interpretación del art. 71, CP —que radica en la indisponibilidad de la pretensión punitiva estatal—, en principio, y a contrario de lo afirmado por el a quo, no pueden servir de fundamento para postular la inconstitucionalidad de la extinción del ejercicio de la acción por vencimiento del plazo de investigación penal preparatoria (art. 105, CPP), reglamentación directa de la garantía constitucional de naturaleza procesal prevista en los arts. 75 inc. 22, CN; 7.5 CADH y 9.3 PIDCP.

Ello es así, toda vez que el traspaso del plazo que el código de forma determina como razonable para juzgar a una persona representa un obstáculo procesal que lleva al cierre definitivo del proceso y, por consiguiente, en nada se vincula con la mentada indisponibilidad de la pretensión punitiva estatal.

Quizá la visión de un renombrado autor nos aclare el punto. Julio Maier asevera que en respeto al principio de legalidad derivado del art. 71, CP existe "el deber de los órganos estatales de promover la persecución penal (promoción necesaria), ante la noticia de un hecho punible, en procura de la decisión judicial que, previo a esclarecer la verdad acerca de esa hipótesis, solucione el caso. De allí que, una vez promovida la persecución penal, ella no se pueda suspender, interrumpir o hacer cesar, sino por el modo y la forma previstos en la ley procesal (*irretractabilidad*)" (v. MAIER, J.B.J, ob. cit, T I, pág. 828). Ahora bien, esto último no le impide afirmar que el reconocimiento del derecho a ser juzgado en un plazo razonable configura un impedimento procesal objetivo que invalida la continuación del proceso e inhabilita el dictado de una sentencia de condena (MAIER, J.B.J, ob. cit, T II, pág. 144).

Con todo esto quiero evidenciar que más allá de cuál sea la posición actual de la zigzagueante jurisprudencia en torno a la facultad jurisdiccional de declarar de oficio la inconstitucionalidad de una ley, resulta ineludible, en todo caso, que una declaración de este tipo deba estar revestida de la prudencia mínima y de los resguardos necesarios para evitar la producción de una situación de gravedad institucional como la acaecida en estos autos. Sobre todo si tal declaración de inconstitucionalidad es llevada a cabo por la Cámara de Apelaciones en perjuicio del imputado, y por fuera de la competencia habilitada por los agravios de los únicos recursos de apelación introducidos. Circunstancia que evidencia una palmaria situación de indefensión y sorpresa en detrimento de la situación procesal del joven Eduardo Cerro Colca".

Por su parte, la titular de la Fiscalía de Cámara nº 2, mediante dictamen nº 665/FC2/10, postuló la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad presentado.

Finalmente, en su resolución de fecha 6 de septiembre de 2010, el *a quo* resolvió declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por esta parte.

III. LA DECISIÓN DE LA CÁMARA DE APELACIONES QUE DECLARÓ INADMISIBLE EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

El fundamento brindado por la Cámara de Apelaciones para declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad está relacionado a la presunta inexistencia de una sentencia definitiva. Para el a quo no estaría acreditado un requisito de impugnabilidad objetiva del recurso de inconstitucionalidad intentado, puesto que

la decisión atacada no sería una sentencia definitiva, ni en su entender podría ser equiparable a tal.

Para fundar su tesitura, el tribunal adujo que *"...la decisión recurrida, al declarar la inconstitucionalidad del archivo previsto en el art. 105 CPPCABA como modo de extinción de la acción, importa la continuación del proceso hacia el debate oral y público –momento óptimo para que el imputado ejerza su defensa y pueda eventualmente resultar absuelto-, por lo que resulta improcedente el análisis del planteo de inconstitucionalidad en esta instancia..."* (v. punto 1, 4º párrafo, del voto del Dr. Marcelo Pablo Vázquez, al que adhirieron los Dres. Marum y Sáez Capel).

A continuación, el *a quo* pretendió precisar que *"...las circunstancias invocadas por las recurrentes, no son causal suficiente para fundamentar un gravamen de tal magnitud que justifique la intervención anticipada del TSJ, ello así toda vez que las impugnantes no han demostrado que su petición exija tutela inmediata o que el transcurso del tiempo hasta el dictado de la sentencia definitiva pueda frustrar el derecho invocado en los recursos interpuestos"*.

De este modo, los miembros de la Sala I concluyeron que una decisión como la recurrida, que a su consideración *"...no pone fin al pleito, tampoco impide su continuación, ni causa un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior..."*, impedía analizar los restantes agravios relacionados con el siguiente requisito acerca de la existencia o no de una cuestión constitucional en los términos del art. 27 de la ley 402.

<u>Crítica a la resolución dictada por la Cámara de Apelaciones.</u>

Como primera medida, vale destacar que más allá de realizar una extensa exposición de las definiciones elaboradas por doctrinarios, el máximo tribunal local y la Corte Suprema de Justicia de la Nación en torno al concepto de *sentencia definitiva*, el *a quo* no logra establecer una conexión entre lo así apuntado y la decisión impugnada, o bien entre estos elementos y los argumentos que habían sido esgrimidos por esta parte. En efecto, al intentar adecuarlas al caso en análisis yerra y emite falsas consideraciones.

Y es que el *a quo* soslaya las explicaciones brindadas en el recurso de inconstitucionalidad para justificar la presencia de una sentencia equiparable a definitiva a los fines de la admisibilidad del mentado medio de impugnación. En ningún lugar del auto interlocutorio se niegan o se rebaten los argumentos dados en este punto, puesto que por fuera de la breve síntesis que el tribunal elabora a partir de las diversas razones ofrecidas en el recurso de esta parte (v. voto del Dr. Vázquez, punto 1, octavo párrafo), no hay en aquél una línea que coadyuve a sostener por qué ellas *no son causal suficiente para fundamentar un gravamen que justifique la intervención anticipada del Tribunal Superior de Justicia*, o bien por qué no son bastantes *para demostrar la necesidad de tutela inmediata*.

Como bien afirma el *a quo*, la decisión de declarar la inconstitucionalidad del art. 105 del CPP no impide la continuación del proceso hacia al debate oral y público, pero en contraposición a lo sostenido por la mayoría, no fue *la*

sola continuación del proceso con miras al dictado de la sentencia de mérito la planteada como circunstancia idónea para que el tribunal superior de esta ciudad se aparte de la regla general que establece que una cuestión constitucional resuelta por una decisión durante la tramitación del proceso no habilita la vía extraordinaria. En efecto, varias son las razones que obligan a equiparar a definitivo el pronunciamiento dictado por el *a quo* el día 6 de mayo de 2010.

a) *Necesidad de equiparación a definitiva de la sentencia de la Cámara de Apelaciones con relación a la declaración de inconstitucionalidad del art. 105 del CPP y su incidencia en el derecho del niño a ser juzgado en un plazo razonable.*

Recuérdese en este punto que en el recurso extraordinario local se había expuesto clara y extensamente que la declaración de inconstitucionalidad resuelta por la Alzada –por fuera del ámbito de competencia habilitado por los recursos de apelación-, había implicado el definitivo cercenamiento de la facultad de plantear nuevamente la cuestión vinculada a la consecuencia jurídica del traspaso del legal plazo de la investigación penal preparatoria. En otras palabras, lo decidido por el *a quo* cerró definitivamente la posibilidad de requerir el archivo del proceso sobre la base de esa causal. Es a partir de este específico motivo, no abordado ni rebatido por el *a quo*, que surge palmaria la inexistencia de otra oportunidad válida para atender los planteos del recurso intentado.

Ante la seria circunstancia antes precisada, las infundadas afirmaciones del *a quo* acerca de la falta de demostración tanto de la necesidad de tutela inmediata de la pretensión de esta parte, como de que el transcurso del tiempo hasta el dictado de la sentencia definitiva pueda frustrar el derecho invocado, pierden toda trascendencia, puesto que como ya fue dicho, tanto esta asesoría como la defensa técnica del imputado se verán impedidos de acudir a lo normado en el art. 105 del CPP en caso de que adviertan traspasado, incluso del modo más grosero, el plazo legal previsto en el art. 47 del RPPJ.

Ello es así ya que incluso en caso de entender reeditable ante la magistrada a cargo del juicio oral y público el planteo de vencimiento del plazo de la investigación penal preparatoria en idénticos términos a los presentados al juez de garantías, lo cierto es que esa reedición no podría resultar eficaz, en tanto aun cuando ésta entendiese vencido el plazo legal, no existiría consecuencia jurídica alguna atribuible a esa eventual declaración, puesto que la norma en que aquélla está prevista (art. 105, CPP) fue declarada inconstitucional por el *a quo*.

Por otro lado, a la luz del derecho constitucional de todo imputado a ser juzgado en un plazo razonable, y en el marco de un proceso en que el magistrado de primera instancia no sólo había concedido una prórroga de un plazo fenecido, sino que lo había hecho hallándose pendiente de resolución la petición de archivo por vencimiento de ese mismo término legal introducida por el asesor tutelar con anterioridad, la imposibilidad de acudir al límite previsto en la norma procesal invalidada cobra especial relevancia. Entiéndase bien, el agravio provocado por la decisión del *a quo*, dado por la inhabilitación de la vía prevista en el art. 105 del CPP para resguardar la garantía a ser juzgado en un plazo razonable –reglamentada en el art. 47 del RPPJ-, no podrá ser atendido durante la tramitación del proceso principal ni en ocasión del dictado de la sentencia que finalice el juicio de mérito de la acusación penal, en tanto allí no podrá acudirse a la norma que lo permite.

Lo digo una vez más, a menos que V.E. repare tal desacierto, lo decidido por el *a quo* no implica *sólo* la continuación del proceso, sino su prosecución en este peculiar marco, que se caracteriza por la cancelación definitiva de la posibilidad de aducir la inexistencia de un presupuesto que habilite la continuación de la investigación penal preparatoria.

Súmese a todo lo expuesto la existencia de una denuncia concreta acerca de la efectiva lesión a un derecho constitucional; el derecho a ser juzgado en un plazo razonable (arts. 75, inc. 22°, CN; 7.5, CADH; 9.3, PIDCyP). A partir de lo decidido por la Cámara de Apelaciones, esta grave situación de conculcación de una garantía constitucional no podrá renovarse en otra oportunidad procesal. De este modo, como bien había sido resaltado en el recurso de inconstitucionalidad, deviene imperioso vincular el concepto de sentencia definitiva a aquélla que cancela toda vía hábil para lograr la reparación del derecho constitucional lesionado. Y es que si no existe un medio por el que sea posible reparar el efectivo agravio causado por la violación de derechos y garantías constitucionales, debe tenerse al pronunciamiento por definitivo a los fines de la admisibilidad del recurso del art. 27 de la ley 402.

En síntesis, la resolución impugnada es también equiparable a definitiva en tanto, al declarar la inconstitucionalidad de una norma de derecho procesal de oficio (art. 105, CPP), y por fuera del ámbito de competencia dado por los agravios de los únicos dos recursos de apelación deducidos, impide a esta parte volver a plantear eficazmente la cuestión vinculada a la consecuencia jurídica del traspaso del legal plazo de la investigación penal preparatoria, ya que se cierra toda posibilidad de acudir a esa regla procesal en resguardo del derecho de Eduardo Cerro Colca a ser juzgado en un plazo razonable y, en su caso, requerir el archivo definitivo de un proceso en que es indudable que operó el vencimiento del plazo de la investigación.

El derecho constitucional cuya afectación se denunció en el recurso de inconstitucionalidad no es otro que, justamente, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Este derecho, por su propia definición —medida en clave de tiempo— convierte a la cuestión constitucional planteada en estos autos en una que requiere una inmediata atención, lo que permite superar cualquier cuestionamiento referido a que la decisión recurrida no resulta una sentencia definitiva en sentido estricto.

Desde esta óptica, la continuación del proceso sí generará un agravio constitucional de imposible o tardía reparación ulterior. Es decir que ya la mera prosecución del trámite provocará una afectación ilegítima del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, tal como este derecho se encuentra definido en nuestras normas de forma. De este modo, a más de las serias implicancias de la declaración de incosntitucionalidad decidida, es también la consecuencia inmediata del pronunciamiento —esta es, la continuación del proceso— la que traerá aparejada una continua y permanente afectación del derecho en crisis, si es que no es atendido en esta oportunidad por V.E. (v. *mutatis mutandi*, voto del juez José O. Casás en el expte. n° 3790 "Kim, In Jung s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Kim, In Jung s/ art. 74 del CC'").

Aun pasando por alto que el solo hecho de que el joven Cerro Colca continúe sometido a un proceso penal cuando ha acaecido un hecho extintivo que provoca el agotamiento de la voluntad persecutoria estatal conlleva un gravamen de insuficiente o tardía reparación ulterior, lo que exige el inmediato tratamiento de esta cuestión por parte de V.E. es, en rigor, el particular modo en que, a raíz del tenor de lo decidido por el *a quo*, este proceso va a desarrollarse. Entiéndase bien, no es la sola continuación del proceso penal lo que me agravia y exige la referida equiparación a definitiva de la resolución impugnada, sino las peculiares condiciones en que éste se desenvolverá. Adviértase que en el presente proceso, la mencionada extinción de la voluntad persecutoria estatal como consecuencia del agotamiento del plazo legal de investigación, deviene imposible por la declaración de inconstitucionalidad recaída.

En otras palabras, la cuestión constitucional introducida no podrá ser válida o eficazmente conocida por V.E. en ocasión del recurso de inconstitucionalidad que cupiere contra la sentencia definitiva en esta causa, por cuanto ella no podría reparar los gravosos efectos que lo decidido por el *a quo* produce ahora en cabeza del joven imputado.

El plazo del art. 47, RPPJ, en concordancia con el art. 105, CPP, significa la reglamentación de la garantía constitucional que tiene todo imputado a ser juzgado en un plazo razonable. Por ello, al denunciarse el traspaso del referido plazo, se postuló la violación de la aludida garantía. Esta circunstancia no fue desmentida por el *a quo*. Es decir, o bien esta cuestión llevada a examen por el recurrente en su apelación no fue abordada por el órgano jurisdiccional competente, y quedará sin respuesta válida de ahora en más, si VE no atiende en este momento este planteo. O bien para el *a quo* el plazo de la investigación está agotado, pero ello no puede generar ninguna consecuencia procesal porque la prevista en el código de forma es inconstitucional.

Siguiendo este razonamiento, y tal como puede fácilmente apreciarse, si está agotado el plazo de la investigación seguida contra el joven Cerro Colca, se encuentra en este caso violada su garantía a ser juzgado en un plazo razonable. Sin embargo, a pesar de haber admitido esta violación, el *a quo* no brindó solución alguna, y al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, permitió que esa situación ilegítima se prolongue innecesariamente. Esta ilegitimidad demuestra la necesidad de equiparar la decisión impugnada a definitiva, pues, si así no fuera, la violación del derecho constitucional, evidente, por lo demás, no tendrá una tutela adecuada.

Adviértase una vez más, que en este proceso el joven Cerro Colca no podrá acudir a la solución legal adjetiva que fija su particular situación procesal y que establece que si la investigación de los delitos presuntamente cometidos por personas menores de dieciocho años de edad no concluye en un plazo de quince (15) días en los casos iniciados por flagrancia, el proceso debe archivarse. Es decir, desde la resolución de la Cámara de Apelaciones en adelante, el proceso se desarrollará signado por la ilegitimidad, pues no existirá consecuencia jurídica alguna asignable a la excesiva duración de la investigación penal preparatoria. Como se dijo, ello se deriva de lo decidido por el tribunal de la Alzada en tanto ha invalidado, para el caso concreto, la norma adjetiva que impone esa pauta de razonabilidad en el proceder de la agencia judicial de cara a una afectación constitucional en los derechos del imputado.

En este punto creo atinado aclarar que una postulación que, por un lado, niegue la necesidad de equiparar a definitiva la resolución en crisis y, por consiguiente, exprese que en caso de que el imputado fuese absuelto en la sentencia definitiva, la circunstancia de que lo sea en un proceso ilegítimo por excesiva duración sólo daría lugar a una reparación posterior del Estado, resulta absolutamente errada. Tal razonamiento acarrea el peligro de que, de ser seguido, ninguna afectación de garantías constitucionales podría ser atendida en forma anterior al acaecimiento de la sentencia definitiva, incluso la afectación de la libertad de locomoción por medio del dictado de una resolución interlocutoria arbitraria, porque siempre va a ser posible el dictado de una eventual sentencia absolutoria que, a lo sumo, dará lugar a la responsabilidad extracontractual del Estado en la reparación del derecho violentado.

No se me escapa que existe una carga que debe soportar todo ciudadano y a partir de la cual se debe someter a un proceso seguido en su contra, sin que ello signifique menoscabo de derecho alguno. Pero cabe poner de resalto que esa carga, como todas, debe ser exigida razonablemente; por lo pronto, debe ser exigida en un proceso legítimo, no sospechado de arbitrariedad e invalidez, o sea, no debe ser exigida en un proceso que ha traspasado lo que nuestro legislador local ha considerado como una legítima y razonable duración del enjuiciamiento de una persona en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por estas razones corresponde que la decisión recurrida sea equiparada a definitiva, en lo que hace al tratamiento del agravio traído a análisis de V.E. (v. voto del juez Luis Lozano en el expte. n° 3790 "Kim, In Jung s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Kim, In Jung s/ art. 74 del CC'").

b) *Necesaria equiparación a definitiva de la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en un proceso penal seguido contra una persona menor de dieciocho años de edad.*

Finalmente, resta decir que en este caso debe repararse en la exigencia constitucional de limitar los sufrimientos, ansiedades e incertidumbre que conlleva el sometimiento a un proceso penal con el mayor rigorismo posible, por cuanto quien se encuentra sujeto a ése, es un joven menor de dieciocho años de edad.

La aflicción —por lo traumático y estigmatizante— que implica para un joven el tránsito por el sistema de justicia penal ha sido ampliamente reconocida por los diversos instrumentos internacionales que regulan la materia, así como por la ley de enjuiciamiento penal juvenil local (art. 40.3.b de la Convención sobre los Derechos del Niño; Reglas 6.1, 11.1, 11.2. 11.3, 11.4 y ccdtes. de las Reglas de Beijing; Directrices 57 y 58 de las Directrices de Riad; Reglas 2.3, 2.5 y ccdtes. de las Reglas de Tokio; arts. 25, 53 y ccdtes., 75 y ccdtes. del RPPJ).

Vale traer a colación, en particular, que en el comentario a la Regla 11 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), se advierte acerca de los efectos negativos de la continuación del procedimiento en la administración de la justicia de ese colectivo de personas, haciendo especial referencia, entre ellos, a los que acarrea la condena o sentencia. Por si ello fuera poco, se destaca expresamente que en muchos casos la no intervención judicial es la mejor respuesta. Todo ello debiera coadyuvar a demostrar la inconveniencia de aguardar aquí al dictado de la sentencia definitiva, puesto que encontrándonos ante un caso en que se hallan comprometidos los derechos de una persona menor de dieciocho años de edad, las dilaciones y los trastornos se han vuelto ya inadmisibles.

c) *Declaración de inconstitucionalidad. Cuestión de gravedad institucional*

Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como la última ratio del orden jurídico, sólo estimada viable si su carencia de razonabilidad es evidente. (*Fallos*, 329:5567)

Considero que por las razones apuntadas en el recurso de inconstitucionalidad —a las cuales me remito—, la declaración de inconstitucionalidad practicada por el a quo resulta, cuando menos, precipitada e imprudente. Por ello, la gravedad institucional inherente a la decisión oportunamente ocurrida es otro

motivo suficiente para que V.E. equipare a definitiva la resolución de fe· .ıa 6 de mayo de 2010.

IV.- ACOMPAÑA COPIAS

Acompaño al presente las copias pertinentes de la causa a fin de conformar la impugnación autónoma y autosuficiente del auto interlocutorio que denegó el recurso de inconstitucionalidad.

1) Acta de detención y declaración del Sgto. Edgardo Bejarano de fecha 1° de noviembre de 2009.

2) Pedido de archivo impetrado por el titular de la Asesoría Tutelar en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 el día 19 de noviembre de 2009, y presentación efectuada en la fiscalía actuante en esa misma fecha.

3) Resolución del magistrado de primera instancia de fecha 19 de noviembre de 2009.

4) Vista contestada por el titular del Equipo Fiscal "E" de la Unidad Fiscal Sudeste el día 23 de noviembre de 2009.

5) Resolución del juez de grado de fecha 24 de noviembre de 2009.

6) Pedido de prórroga del plazo de la investigación penal preparatoria de fecha 24 de noviembre de 2009.

7) Resolución dictada por el magistrado de grado el día 24 de noviembre de 2009.

8) Recusación efectuada por el asesor tutelar en fecha 30 de noviembre de 2009 y dictamen emitido en esa misma fecha.

9) Resolución dictada por el magistrado de primera instancia el día 1° de diciembre de 2009.

10) Planteo de nulidad articulado por la defensa técnica en fecha 9 de diciembre de 2009.

11) Resolución del magistrado de primera instancia dictada en ocasión de la audiencia celebrada el 22 de diciembre de 2009.

12) Recurso de apelación presentado por el asesor de primera instancia.

13) Dictámenes emitidos durante la sustanciación del recurso de apelación.

14) Resolución dictada por los miembros de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas el día 6 de mayo de 2010 y su correspondiente constancia de notificación.

15) Recurso de inconstitucionalidad presentado el día 27 de mayo de 2010.

16) Dictámenes emitidos durante la sustanciación del recurso de inconstitucionalidad.

17) Resolución de la Cámara de Apelaciones emitida a los 6 días del mes de septiembre de 2010 y la cédula de notificación diligenciada el día 9 del mismo mes.

V.- PETICIÓN.

Por las razones expuestas en el presente solicito que:

1) Se conceda el presente recurso de de queja por recurso de inconstitucionalidad mal denegado (art. 33 de la ley 402).

2) Se haga lugar al recurso de inconstitucionalidad incoado oportunamente y, en consecuencia, se revoque la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de fecha 6 de mayo de 2010.

Asesoría General Tutelar, 16 de septiembre de 2010.

Dictamen AGT Nº 62 /10

Laura Cristina Musa
Asesora General Tutelar
Ministerio Público
Ciudad Autónoma de Buenos Aires